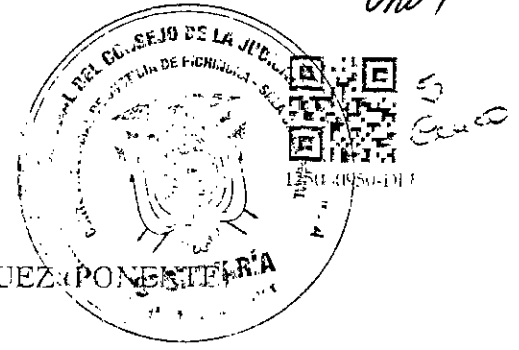


FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17250-2020-00005

JUEZ PONENTE: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL. JUEZ PONENTE/A

AUTOR/A: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 28 de mayo del 2020, las 16h52.

VISTOS.- Legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los doctores José Miguel Jiménez Alvarez (ponente), Anacelida Burbano Játiva y Fabián Fabara Gallardo, Jueces Provinciales, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señor JUAN PABLO LLERENA LASTRA, respecto de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, de 13 de febrero de 2020, a las 14h13, dentro de la acción de protección No. 17250-2020-00005. Por ser el estado de la causa, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver la apelación venida en grado, en atención a los sorteos legales que obran de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE; 24 y 168, artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la que le llamaremos LOGJCC; en concordancia con el artículo 268, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial ±COFJ-.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial alguna, el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- El accionante, ingeniero JUAN PABLO LLERENA LASTRA, en su libelo de demanda, señala que ha venido trabajando en el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, mediante Contrato de Servicios Ocasionales, de 18 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3, dentro del área administrativa Dirección de Hidrología - Unidad del SIGIHM. Con fecha 10 de enero de 2011, se renovó el Contrato de Servicios Ocasionales, con las mismas condiciones que el contrato inicial. De la misma manera, el 4 de enero del 2012, se le volvió a renovar el Contrato, con las mismas condiciones que los anteriores. Mediante Acción de Personal No. 0241437, de 27 de julio de 2012, le otorgaron Nombramiento Provisional, para el puesto de

Servidor Público de Apoyo 4 de la Dirección de Hidrología - Subproceso de Estudios e Investigaciones Hidrológicas. Mediante Acción de Personal No. 0241355, de 30 de septiembre de 2013, se le dio por terminado el Nombramiento Provisional de Servidor Público de Apoyo - de la Dirección de Hidrología - Subproceso de Estudios e Investigaciones Hidrológicas. El 1 de octubre de 2013, ha suscrito Contrato de Servicios Ocasionales, mediante el cual ha pasado a prestar sus servicios personales en la Dirección de Hidrología - SIGIHM, como Servidor Público de Apoyo 4, el mismo que ha regido esa fecha al 31 de diciembre de 2013. Con Memorando No. INAMHI-DE-2013-2139-DE, de fecha 27 de diciembre de 2013, se le ha renovado el Contrato de Servicios Ocasionales, por un período de vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Con fecha 26 de agosto de 2014, se ha suscrito otro Contrato de Servicios Ocasionales, mediante el cual ha pasado a prestar sus servicios en la Dirección de Gestión Meteorológica, como Servidor Público 2, el mismo que ha regido desde el 26 de agosto al 31 de diciembre de 2014. El 1 de febrero de 2016, se ha suscrito un Addendum modificatorio al Contrato de Servicios Ocasionales suscrito el 26 de agosto de 2014, que ha regido desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2016; y, del 1 de febrero de 2016 hasta el 29 de febrero de 2016. Con fecha 1 de marzo de 2016, se ha suscrito un nuevo Addendum al Contrato de Servicios Ocasionales suscrito el 26 de agosto de 2014, al mismo que con fecha 1 de febrero del 2016, se le ha realizado otro addendum modificatorio, estableciéndose que el mismo regía desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 30 de junio de 2016. Mediante Acción de Personal No. 0519697, de 28 de junio de 2016, se le ha otorgado el Nombramiento Provisional, para el puesto de Servidor Público 4, de la Dirección de Gestión de Meteorología (Dirección de Pronóstico y Alertas Hidrometeorológicas) / Subproceso de Predicción Meteorológica. Con Acción de Personal No. 0520440, de 25 de septiembre de 2018, le han notificado con la terminación del Nombramiento Provisional, otorgado mediante Acción de Personal No. 0519697 de fecha 1 de julio de 2016, pese a no haberse efectuado el Concurso de Méritos y Oposición, para seleccionar y llenar la vacante con el titular del cargo; y, sin tomar en cuenta que ha prestado sus servicios ininterrumpidos por el lapso de 7 años, 11 meses en el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI. Que la LOSEP en su Art. 17, refiere: Clases de nombramiento: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o "vacante..."; que el Reglamento a la LOSEP en su Art. 18 literal c, dice: "Para ocupar un puesto cuya partida "estuviere vacante"



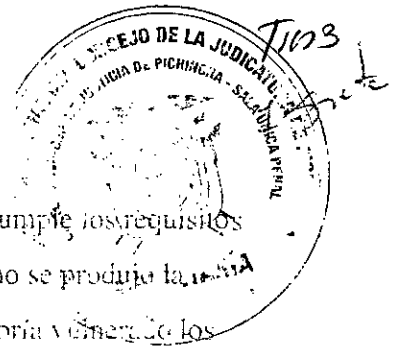
hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición..."; que el Art. 105 numeral 1 del Reglamento a la LOSEP, manda: "Cesación de funcionarios por remoción de funciones, según lo previsto en la letra a) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP, dice: "Los o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva". Que a él se le ha otorgado el nombramiento provisional, en aplicación del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, que a la fecha de la notificación con la terminación de dicho Nombramiento Provisional, no existió ganador de concurso de méritos y oposición que ocupó la vacante, que jamás se convocó a concurso alguno por lo que la temporalidad de su nombramiento no ha terminado, que en aplicación del Art. 105 numeral 1 del Reglamento a la LOSEP, no se le podía cesar por cuanto existe normativa legal, previa, clara, pública, que debió ser aplicada por las autoridades del INAMHI, pero que no lo hicieron, violentando con ello el ordenamiento legal vigente y por ende la Seguridad Jurídica. Considera que el acto violatorio del derecho es haberse dado por terminado el Nombramiento Provisional y cesado en sus funciones de Servidor Público 4, de la Dirección de Gestión de Meteorología (Dirección de Pronóstico y Alertas Hidrometeorológicas) / Subproceso de Predicción Meteorológica mediante la Acción de Personal No. 05201440, de fecha 25 de septiembre de 2018. Considera vulnerados sus derechos constitucionales a: a) La SEGURIDAD JURÍDICA consagrado en la CRE, en el Art. 82, no se respetó las normas legales existentes, por cuanto existen normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades, (LOSEP, art. 17.- literal.- b.3; reglamento a la LOSEP art. 18 literal c; artículo 105 numeral 1), las mismas que refieren que sobre el nombramiento provisional, su temporalidad y la forma en que se puede cesar un nombramiento provisional y en el Art. 226 no cumplieron con su deber de hacer efectivo el goce de sus derechos reconocidos; y, b) VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.- Que el Art. 33 de la CRE, garantiza el derecho al trabajo de todos los ecuatorianos. En su petición concreta, solicita que de conformidad a lo ordenado en el Art. 18 de la LOGJCC: una vez establecida la violación de sus derechos constitucionales del DERECHO AL TRABAJO, a la SEGURIDAD JURÍDICA y el DERECHO DE PROTECCIÓN se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial causado; y, que se disponga: se le reintegre inmediatamente a su cargo,

pero con nombramiento definitivo basado en lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, del Ministerio de Trabajo, de fecha 11 de Diciembre del 2017, que se le cancelen las remuneraciones que ha dejado de percibir, desde la notificación con la terminación del nombramiento provisional, incluidos los beneficios de orden legal, aportes al IESS, pago de fondos de reserva.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PARTES DE LA RELACIÓN CONSTITUCIONAL.-

4.1. El accionante JUAN PABLO ELERENA LASTRA, en lo principal se ratifica en su pretensión expuesta en el libelo de la demanda. Reclamando que ha venido prestando sus servicios ininterrumpidos por el lapso de 7 años, 11 meses en el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI, que se ha hecho desaparecer su puesto PS4, creando el cargo de PS5 en cuyo perfil se cambió el requisito de ingeniero en informática a ingeniero en sistemas, para colocar por política a otra persona, afectando sus derechos, que a la fecha de la notificación con la terminación de Nombramiento Provisional, no se había convocado a concurso alguno respecto de ese cargo, por tanto no existe ganador de concurso de méritos y oposición que ocupe la vacante, que ha pedido que se justifique si se ha realizado concurso, pero no lo han justificado. Que en atención a la disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, las personas que hayan prestado sus servicios por 4 años o más, deben ser titularizados; que el Art. 33 de la CRE establece el derecho al trabajo, y el Art. 76.1 de la Carta Magna, manda que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y el numeral 1 dice que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Que la temporalidad de su nombramiento no ha terminado, violentándose el ordenamiento legal vigente, el artículo 17 literal b) del Reglamento de la LOSEP, dispone que las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados, temporalidad señalada en la norma legal, esto es hasta obtener el ganador del concurso.

4.2.- El legitimado pasivo INAMHI, ha manifestado que para que haya lugar a la acción de protección debe evidenciarse que no garantizaron los derechos del accionante, lo que reclama



el accionante se trata de un asunto legal: que la demanda por escrito no cumple los requisitos del Art. 10 de la LOGICC, ya que debió especificar la vulneración o como se produjo la vulneración de los derechos alegados, no se indica la manera como se habría vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, indica que se le ha notificado con la terminación del nombramiento provisional y que ello obedece a una razón de índole político, que no existe tal situación de la argumentación política, en la Ley Orgánica de Servicio Público consta que los nombramientos provisionales no generan estabilidad, no existe de parte del accionante un análisis con constitucionalidad de derechos sino con legalidad, se alega que la temporalidad está sujeta a concursos, la partida ya no existe. Que la Disposición Transitoria XI de la LOSEP, no dice que a los 4 años de labores, se adquiere un nombramiento definitivo, no es así: el 27 de julio del 2012 se le emitió un nombramiento provisional, luego estuvo trabajando con contratos ocasionales, que se lo renovaron por más de una vez, los que fueron firmados con el Ing. Llerena Lastra y financiados por un proyecto de inversión, después se le otorgó nombramiento provisional, pero ninguno de ellos general estabilidad; además que los contratos ocasionales fueron para un proyecto de fortalecimiento de la red, que es un proyecto de inversión que obedece a las necesidades de la institución, fue para darle apoyo a la institución; que con oficio No. 0934 del Ministerio de Relaciones Laborales se expidió el Manual de Clasificación de puestos del INAMHI, en el que no contempla la partida para servidor público 4, que el cargo de servidor público 4 que lo desempeñaba el accionante desapareció, que únicamente se mantiene esa denominación en otra área, se llamó a concurso de servidores públicos 5 y el señor no participó en el concurso, porque no cumplió el perfil del puesto, no estuvo permanentemente por 4 años con nombramiento provisional; que no existe continuidad en el tiempo de servicios del exfuncionario accionante, que no cumplía con el perfil.

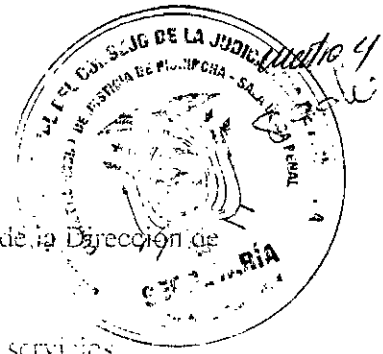
4.3.- La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ha manifestado que el accionante está dando una lectura tergiversada del Art. 82 de la CRE, que ha ocupado diferentes cargos; con diferentes contratos ocasionales, nombramientos provisionales, que los Arts. 83 y 85 de la LOSEP, no reconocen estabilidad en esos casos; que la Disposición Transitoria XI, no dice que luego de los 4 años ya se debe dar el nombramiento permanente, sino que establece que se debe realizar el concurso, por lo contrario, lo manifestado por el accionante afectaría la seguridad jurídica si se emitiera nombramiento permanente sin concurso, debería demostrarse

cómo se ha violado los derechos constitucionales invocados: el INAMHI ha seguido las normas del debido proceso, la institución no le ha impedido ejercer su trabajo en ningún momento, es obligación de los servidores públicos ingresar a través de un concurso. Que el Art. 228 de la CRE, establece que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Para que se pueda declarar violación de derechos la acción de protección debe cumplir lo que establece el Art. 41 de la LOGJCC, el Art. 173 de la CRE, establece que se puede activar la vía contencioso administrativa, dentro del término que establece la ley, es ilógico hacerlo a través de la acción de protección, la Corte Constitucional en sentencia No. 476-12-EP, ya se pronunció indicando que solo procede si no existe otro recurso, lo que no sucede en el presente caso. El accionante se ha referido al daño moral como aféctación, pero ninguna de sus pretensiones cae en el campo constitucional del Art. 40 de la LOGJCC, no cumple los requisitos del mencionado artículo. Por las consideraciones realizadas solicita se declare la improcedencia de la acción de protección por encontrarse inmersa en las causales, 1, 3 y 5 del Art. 42 de la misma ley.

En la audiencia se han presentado varios ELEMENTOS PROBATORIOS:

4.4.- La parte accionante presentó como prueba durante la audiencia, los diferentes contratos y acciones de personal suscritos entre el INAMHI y el accionante:

- Contrato de Servicios Ocasionales, de 18 de octubre del 2010, en calidad de Servidor Público de Apoyo 3, en la Dirección de Hidrología en la Unidad del SIGIHM.
- Renovación del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito el 18 de octubre del 2010, regía a partir del 10 de enero hasta el 31 de diciembre del 2011.
- Renovación del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito el 18 de octubre del 2010.
- Acción de Personal No. 0241437, de fecha 27 de julio de 2012, mediante la que se le otorga el Nombramiento Provisional, como Servidor Público de Apoyo 4 de la Dirección de Hidrología/ Subproceso de Estudios e Investigaciones Hidrológicas, misma que rige a partir del 27 de julio del 2012.
- Acción de Personal No. 0241355, de fecha 30 de septiembre del 2013, dando por



terminado el Nombramiento Provisional de Servidor Público de Apoyo 4 de la Dirección de Hidrología/ Subproceso de Estudios e Investigaciones Hidrológicas.

• Contrato de Servicios Ocasionales, mediante el cual pasó a prestar servicios personales en la Dirección de Hidrología/ SIGIHM, como Servidor Público de Apoyo 4, el mismo que regía desde el 01 de octubre al 31 de diciembre del 2013.

• Memorando No. INAMHI-DE-2013-2139-DE, de fecha 27 de diciembre de 2013, con el que se renovó el Contrato de Servicios Ocasionales.

• Contrato de Servicios Ocasionales, mediante el cual pasó a prestar sus servicios en la Dirección de Gestión Meteorológica, como Servidor Público 2, el mismo que regía desde el 26 de agosto al 31 de diciembre de 2014.

• Addendum al Contrato de Servicios Ocasionales suscrito el 26 de agosto del 2014, el que fue suscrito el 01 de febrero de 2016, modificando la Cláusula Sexta de la Vigencia y Duración, estableciéndose que el mismo rige desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de enero del 2016; y, del 1 de febrero del 2016 hasta el 29 de febrero de 2016.

• Addendum al Contrato de Servicios Ocasionales suscrito el 26 de agosto de 2014, el que fue firmado con fecha 01 de marzo de 2016, y que regía hasta el 30 de junio del 2016.

• Acción de Personal No. 0519697, de fecha 28 de junio de 2016, suscrita por la Autoridad Nominadora, otorgándole el Nombramiento Provisional, para que ocupe el puesto de Servidor Público 4, de la Dirección de Gestión de Meteorología (Dirección de Pronóstico y Alertas Hidrometeorológicas/ Subproceso de Predicción Meteorológica, que rige a partir de 1 de julio de 2016.

• Acción de Personal No. 0520440, de fecha 25 de septiembre de 2018, con la que se le notifica la terminación del Nombramiento Provisional, otorgado mediante Acción de Personal No. 0519697 de fecha 1 de julio de 2016.

4.5.- ELEMENTOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL TRIBUNAL: Resolvió solicitar que se presente el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, la Historia laboral del accionante, con las aportaciones, y la certificación de la Dirección Financiera del INAMHI sobre la existencia o no de la partida presupuestaria correspondiente a la Acción de personal No. 0519697.

4.6.- El Tribunal A quo, en el texto de su fallo subido en grado, considera que efectivamente

se demostró que el Ing. Juan Pablo Llerena Lastra, permaneció en cumplimiento de sus funciones, por el lapso de 7 años 11 meses, ininterrumpidos, con muy buen desempeño de su trabajo; se demostró que el último nombramiento provisional fue obtenido mediante Acción de Personal No. 0519697, de fecha 28 de junio de 2016, que lo designó para el cargo de Servidor Público de Apoyo - de la Dirección de Gestión de Meteorología (Dirección de Pronóstico y Alertas Hidrometeorológicas) / Subproceso de Predicción Meteorológica, el mismo que estuvo vigente del 1 de julio de 2016, hasta el 25 de septiembre de 2018, en que con Acción de Personal No. 0520440, se le notificó con la terminación del Nombramiento Provisional, en consideración a que su nombramiento de conformidad con la Ley y reglamento inherentes a los servidores públicos, no le otorgaban estabilidad. Su situación laboral se encuentra inmersa en el artículo 47 de la LOSEP, sin que esta remoción constituya una sanción, razón por la cual el accionante se encuentra en libertad de ocupar cualquier otro cargo público, o privado. La defensora de la legitimada pasiva manifestó que actualmente, en el área de pronósticos no existe el cargo de Servidor Público de Apoyo 4, lo cual no fue refutado por el legitimado activo, lo que se corrobora con la certificación del Lic. José Moncada Palomino quien manifiesta que el cargo de servidor público 4 ya no existe y que se llamó a concurso para el cargo de servidor público 5 y conforme al perfil del cargo, el Ing. Juan Pablo Llerena Lastra cumplía con los requisitos necesarios para intervenir en el concurso de méritos, pues se solicita ingeniería en informática, por lo que llama la atención que el accionante indicó que no participó porque cambiaron la denominación de ingeniero en sistemas a ingeniero en informática, para favorecer a otra persona con el cargo de servidor público 5, lo que no fue probado, aclaró además, que es la misma ingeniería solo que cambiaba la denominación según la Universidad, lo cual hace inentendible el que no haya concursado para Servidor Público 5. En referencia a lo manifestado por la defensa del accionante, de que se afectó el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, al no aplicar La Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP que señala: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para



aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de Trabajo. De la sola lectura de la norma señalada se establece que para acceder con nombramiento permanente, el servidor debía prestar sus servicios a la institución ininterrumpidamente por más de 4 años, requisito que cumple el accionante; pero faltan los demás presupuestos necesarios para la aplicación de la mencionada Disposición Transitoria y estos son, que exista la partida presupuestaria, que en virtud de la existencia del cargo se haya llamado al concurso de méritos y oposición en el cual, de obtener por lo menos el mínimo puntaje requerido se lo declararía ganador; pero el INAMHI no podía llamar a concurso para un puesto inexistente a la fecha de la notificación con la acción de personal que puso fin al nombramiento provisional emitido mediante Acción de Personal No. 0519697, de fecha 28 de junio de 2016; lo que se determinó con la certificación del departamento financiero de la institución emitida por la Ing. Priscilla Evelyn R., Analista de Contabilidad II, quien indica que la partida presupuestaria para el cargo de servidor público 4. No.

2016.422.0000.0000.01.06.050.001.510105.1701.031.0000.0000.000000595, otorgada para la acción de personal No. 0519697, de fecha 28 de junio del 2016, en favor del ex servidor público Ing. Juan Pablo Llerena Lastra, ya no existe; razón por la que es inaplicable la Disposición Undécima Primera a la LOSEP, por lo que el acto administrativo impugnado no afecta los derechos señalados por el accionante. En consecuencia dejó de existir ese puesto y la partida correspondiente, por lo que deviene en ilógico el que se pretenda que se llame a concurso para un cargo inexistente, por lo que tampoco es aplicable el Art. 105, numeral 1, del Reglamento a la LOSEP, que en relación a la cesación de funcionarios por remoción de funciones, dice en el caso de las nombramientos provisionales, determinados en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de periodo de prueba, en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva; pues como se manifestó anteriormente, ya no existe el cargo que estaba vacante al momento de su designación, ni hay la partida presupuestaria correspondiente. Por lo que concluye que al no haberse encontrado violación de derechos constitucionales por parte del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, se niega por improcedente la acción de protección presentada por el accionante, Ing. Juan Pablo Llerena Lastra.

QUINTO.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM.-

5.1. El Art. 8.1.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el Art. 76.7.º de la CRE y Art. 24 de LOGJCC, establecen el derecho de recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior. Eugenio Florián, sobre el recurso de apelación indica: "La apelación es el recurso clásico y de uso más común, es además el más eficaz en cuanto llega a un segundo examen, más o menos completo de la causa". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado su jurisprudencia sobre el recurso de apelación señalando: "El derecho de toda persona es a un recurso sencillo y rápido en cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". La Corte Constitucional, sobre la apelación ha manifestado: "Recurrir gramaticalmente significa "Entablar recurso contra una resolución", la doctrina al ocuparse de este derecho ha determinado que "recurso es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación en virtud del cual se recorre el proceso". En definitiva el derecho a recurrir, está vinculado con la garantía de la doble instancia y con el derecho a la defensa, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por un órgano jerárquicamente superior, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.

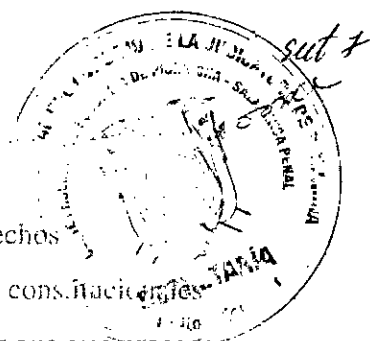
5.2 El Art. 86 de la CRE, refiere sobre los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quienes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: "(14) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración



de derechos constitucionales: por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.⁹ Los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnera un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 41 exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto, en su artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección" (± Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, T.2, Corte Constitucional),¹⁰ para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [14]¹¹; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): 1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección.

5.3. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, ya que la CRE, refiere que es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional vinculante" y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo

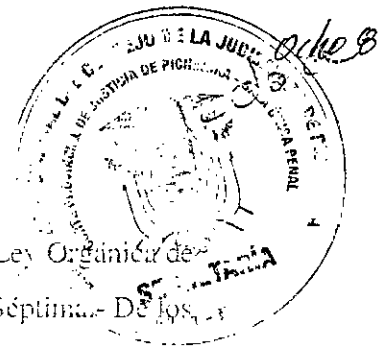
de la acción de protección: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Por tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PIO-CC, caso Nro. 555-10-EP, emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; de igual forma en los casos Nros. 0831-12-EP, 102-13-SEP-CC, 0380-10-EP, caso 016-13-SEP-CC, y caso 1000-12-EP, la misma Corte, refiere: "Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen "otros mecanismos judiciales" para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales" - "Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: "Todo el



ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que es el procedimiento que garantiza la efectiva vigencia de los derechos constitucionales¹⁴; y, sobre la labor del juez constitucional interviene: "Además, bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar¹⁵ que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria¹⁶.

5.4. En el caso sub iudice, tenemos que el accionante ha recurrido de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por cuanto considera que ésta no se encuentra debidamente motivada y apegada al derecho constitucional, en razón que no considera la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y en sí al derecho de protección. Al respecto, consideramos: (i) El artículo 76 numeral 7 literal 1, advierte que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores y servidores responsables serán sancionados¹⁷. La Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con lo establecido en el artículo 429 y 436 numeral 1 de la CRE por medio de su jurisprudencia, ha desarrollado el contenido tanto del derecho al debido proceso como el de sus garantías. Así por ejemplo, mediante sentencia N. 018-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1097-13-EP señaló que, "14 el derecho al debido proceso debe [14] ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho garantía¹⁴º, añadiendo a su vez, que "14 El artículo 76 de la CRE contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su

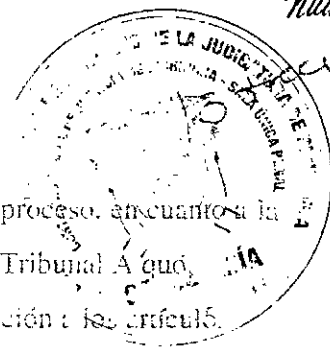
conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho...". Es así que dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso se encuentra la de motivación, al respecto el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No. 099-16-SEP-CC dictada dentro de la causa No. 1624-11-EP señaló que "...[la motivación] de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado"; y en la sentencia No. 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1163-10-EP, también estableció que la motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Corresponde entonces al Tribunal verificar si se cumplen estos presupuestos en la sentencia subida en grado. I. El requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado con el deber que tienen las autoridades jurisdiccionales de identificar con claridad las fuentes del derecho en las que radica su competencia, soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final. En la especie, el Tribunal A quo hace un análisis de los hechos fácticos, los medios de prueba y los contrasta con la normativa que regula los contratos ocasionales, nombramientos provisionales, la temporalidad del nombramiento, la remoción, previstos en la LOSEP y su Reglamento General así como la obligatoriedad de convocar y participar en el Concurso de Méritos y Oposición. En este caso, la Séptima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Público prescribe: "Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos. Los demás servidores que laboran con contratos de servicios ocasionales vigentes a la presente fecha, podrán continuar prestando servicios; y, sus contratos se ajustarán a las disposiciones para los



contratos ocasionales señalados en esta ley¹⁴°. Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en la Disposición Transitoria Séptima determina: "Séptima.- De los contratos de servicios ocasionales vigentes por más de cuatro años en la misma institución.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP, las y los servidores que a la fecha de publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales, por más de cuatro años, en la misma institución pública, de forma ininterrumpida, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos ocasionales, ingresarán a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían percibiendo, previo un concurso interno de méritos y oposición, que se realizará al interior de cada institución y en las unidades en que laboran las y los servidores públicos sujetos a este tipo de contratos, y su ejecución estará bajo la responsabilidad de las UATH. En este proceso de concurso interno de méritos y oposición, se valorará la experiencia en el puesto, en la institución con la que ha suscrito los contratos de servicios ocasionales con una asignación de 2 puntos adicionales por cada año de servicio, o su proporcional. Las instituciones, entidades y organismos del Estado en forma posterior a la evaluación, deberán crear los puestos que serán ocupados por las y los servidores de que trata esta disposición, para que obtengan su nombramiento permanente, que deberán ser cubiertas con la asignación presupuestaria de la institución, sin que esto implique incremento en la masa salarial. Las máximas autoridades institucionales de la administración pública central e institucional, enviarán al Ministerio de Relaciones Laborales, para su aprobación, la solicitud de creación de tales partidas individuales, adjuntando el informe de las UATH en el que se detallarán las fechas en que iniciaron cada uno de los contratos de servicios ocasionales, que reúnan las condiciones señaladas en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP, y en esta Disposición Transitoria y, adjunto a éstas, el cálculo del número de años de su vigencia contados hasta el 6 de octubre del 2010. A partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, en un plazo máximo de ciento ochenta días, deberán haber concluido los concursos de méritos y oposición; y, posteriormente en el plazo máximo de seis meses se deberá proceder a la creación de los puestos correspondientes. Transcurridos estos plazos el Ministerio de Relaciones Laborales realizará la verificación respectiva para constatar su estricto cumplimiento¹⁴°. (Ley y Reglamento que han entrado en vigencia el 6 de octubre del 2010 y 24 de marzo del 2011 en su orden). En éste contexto, sin realizar un análisis de legalidad, sino enfocándose en un análisis constitucional, el Tribunal A quo,

examinó la normativa legal, los contratos, los nombramientos, las disposiciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, la partida presupuestaria, el cargo o puesto existente y el concurso de merecimiento y oposición convocado y al que alude el accionante no pudo acceder en razón de su título, encontrando que efectivamente el accionante ha trabajado de manera ininterrumpida en el INAMHI desde octubre del 2010 hasta septiembre del 2018, es decir, por un lapso de 7 años 11 meses; sin embargo, el puesto del legitimado activo no fue aprobado por el Ministerio del Trabajo, porque se encontraba inexistente, puesto que en la recalificación de puestos, ya no había el puesto de Servidor Público de Apoyo 4 sino 5, en tal razón no se podía llamar a concurso de méritos y oposición de un puesto inexistente, tal como aparece de la certificación del departamento financiero de la institución emitido por la Ing. Paulina Leizaola R., Analista de Contabilidad II, quien indica que la partida presupuestaria para el cargo de servidor público 4, No.

2016.422.0.000.0000.01.00.000.001.510105.1701.001.0000.0000.000000595, otorgada para la acción de personal No. 0519697, de fecha 28 de junio del 2016, en favor del ex servidor público Ing. Juan Pablo Llerena Lastra, ya no existe, además el accionante no participó en el concurso de méritos y oposición convocado para el cargo de servidor público de Apoyo 5, siendo el requisito mínimo Ingeniero en Sistemas o en Informática. Pues, él contaba con el título pero no participó. Asimismo vale señalar, que la LOSEP y su Reglamento General, establecieron varias disposiciones transitorias, en particular la séptima, para garantizar estabilidad a los servidores públicos que venían prestando sus servicios antes de su vigencia, y bajo la modalidad de la LOSCA, en otras palabras, todas las entidades públicas debían convocar a concursos de mérito y oposición, mientras que para los servidores públicos que prestaban sus servicios bajo la modalidad de contrato ocasional o nombramiento provisional, tenían que someterse a las reglas previstas en la LOSEP y su REGLAMENTO, esto es que obligadamente tenían que concursar, para lograr un nombramiento permanente. El accionante no ha demostrado que en el proceso del concurso, pidió alguna reconsideración a su autoridad nominadora, para que el Ministerio de Trabajo califique su puesto de trabajo que lo venía desempeñando como servidor público de apoyo 4, así como se mantenga su partida presupuestaria y se aclare si el título de ingeniero en sistemas o ingeniero en informática son similares o varían, criterios técnicos que le hubieran permitido ejercer su derecho a participar en el concurso, en el que adicionalmente tenía una puntuación extra, cabalmente por la experiencia dentro de la Institución y por mandato legal y reglamentario. Consecuentemente,



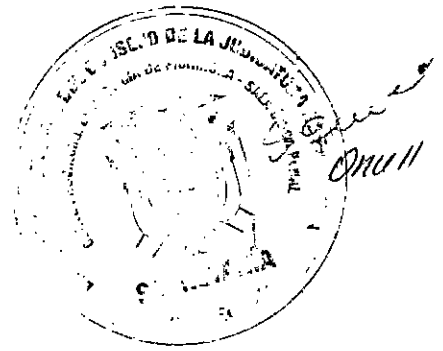
los hechos señalados, no configuran vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de la motivación de la sentencia recurrida. En este contexto el Tribunal A quó, analiza los hechos considerando los artículos 76 y 82 de la CRE en relación con los artículos 182 y 183 de la LOSEP, concordantes con el artículo 40 de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público, que a su vez se relaciona con las disposiciones transitorias séptima de la LOSEP y séptima del Reglamento a la LOSEP; y concluye que en efecto NO se vulneraron los derechos esgrimidos por el accionante y hoy recurrente. El Art. 82 de la CRE prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", es decir, como lo señala el máximo órgano constitucional en la sentencia No. 230-14-SEP-CC, "la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica supone una obligación por parte de las autoridades públicas y jurisdiccionales, de aplicar normas previas, claras y públicas, explicando como las mismas se adecúan a los antecedentes fácticos del caso concreto, de forma tal que se genere una certeza práctica respecto de la decisión judicial y el ordenamiento jurídico vigente", lo que se verifica en las actuaciones de las autoridades del INAMHI y del Ministerio de Trabajo. El objetivo de la razonabilidad como parámetro de análisis de la garantía de la motivación, es descubrir y/o descartar los argumentos que contengan elementos impertinentes que contraríen las disposiciones aplicables o la omisión de las mismas al caso concreto. En la sentencia recurrida, no se ha inobservado el parámetro de la razonabilidad por cuanto existe una identificación clara y específica de la fuente de derecho en la que respaldó su razonamiento y conclusión, lo que impide que la decisión de primera instancia sea arbitraria. El parámetro de la lógica, se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la decisión final, de igual manera es importante señalar que el requisito en cuestión se refiere también a la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten en los razonamientos realizados. Como lo expresa la Corte Constitucional, (1/4) Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador

de modo que mediante la referencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia. Al respecto, el análisis efectuado en líneas ut supra respecto de la razonabilidad de la sentencia nos lleva a afirmar que la misma también cumple con ese requisito. Los hechos justificados dentro de la causa se subsumen en la normativa aplicable, de modo tal que las premisas mayores y menores, conducen a una conclusión lógica. Las premisas correspondientes a los hechos y actuaciones tanto del accionante, como del INAMHI, nos permite concluir que no procede aplicarse lo previsto en la disposición transitoria séptima de la LOSEP y del Reglamento General, por cuanto, el citado Instituto, si bien otorgó contratos ocasionales y nombramientos provisionales al legitimado activo, hubo permanencia (continuidad) en el cargo, al final de la notificación con la terminación del nombramiento provisional por remoción, el accionante tuvo la vía administrativa interna, al reclamar su derecho a la autoridad nominadora, como es que el Ministerio del Trabajo reclasifique su puesto de trabajo, se mantenga su partida presupuestaria, como se califique o interprete adecuadamente su título profesional; para finalmente concursar en el puesto creado de servidor público de apoyo 5; al no haber accedido al reclamo como haber concursado, la entidad demandada, no ha vulnerado los derechos mencionados en el libelo de su demanda. Finalmente, la comprensibilidad exige que la sentencia sea redactada en un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino, por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así lo exige el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC cuando dice:

³ Comprensión efectiva: Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte^o. En este contexto, la motivación no va dirigida solo a los interesados en el asunto resuelto sino, a las personas en general, quienes en definitiva son los que juzgan las actuaciones de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que se extiende inclusive a la opinión pública. En la especie, la sentencia materia de esta acción, es comprensible, clara, en cuanto a las ideas y propósitos del mismo, guiados por las premisas del caso, por lo tanto, la redacción es coherente, completa y pertinente, realizado en lenguaje sencillo y de fácil entendimiento para las personas en general. (ii) Por otro lado,

acción de protección está vinculada a la acción u omisión de la autoridad pública y al momento histórico en que la acción se enfrenta al derecho constitucional vulnerado; siendo indispensable tomar en cuenta los siguientes presupuestos: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado. En el caso sub-judice, el accionante impugna el Decreto administrativo - acción de personal No. 0520440, de fecha 25 de septiembre de 2018, que refiere a la terminación del Nombramiento Provisional, por cuanto venía trabajando en el INAMHI por más de 7 años 11 meses, bajo la modalidad de contratos ocasionales y nombramientos provisionales, como servidor público de apoyo 4, sin percatarse que dicho cargo fue eliminado por el cargo puesto de apoyo 5, cuyo requisito sine qua non era ser ingeniero en ciencias, cargo que de acuerdo a los legitimados pasivos fue convocado a concurso de méritos y oposición, al cual el accionante activo no participó, pretendiendo mediante esta acción que se le otorgue el nombramiento permanente, lo que es constitucional y legalmente imposible, ya que todo servidor público debe concursar para acceder a un nombramiento definitivo y gozar de todos los derechos que prevé el ordenamiento jurídico nacional. En este caso, la temporalidad terminó al haberse eliminado dicho cargo, y con la reclasificación de puestos dictado por el Ministerio del Trabajo, el accionante tuvo que concursar, para lograr su nombramiento definitivo, acto que no lo ejerció, en tal razón la remoción del nombramiento era eminente. Por lo invocado, no se generó en el accionante un efecto dañoso que persiste en el tiempo, por lo no que amerita ser subsanado mediante esta garantía jurisdiccional.

SEXTO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Alzada, resuelve: 1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo; 2.- Confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

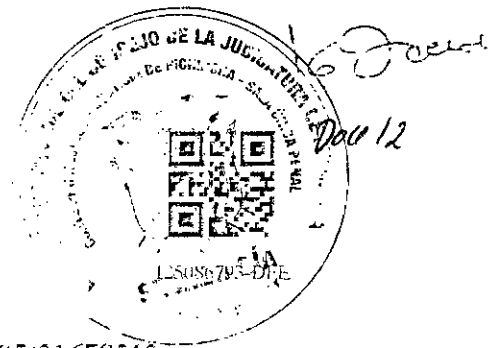


JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL
JUEZ PONENTE

SURBANO JATIVA ANACELIDA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

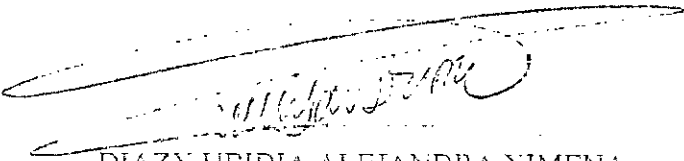
FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCION JUDICIAL



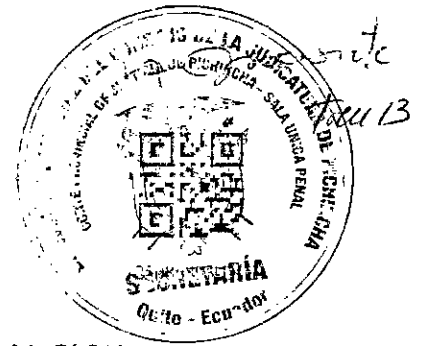
RAZON correspondiente al Juicio No. 172502020-00005(21678512)

En Quito, viernes veinte y nueve de mayo del dos mil veinte, a partir de las diez horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LLERENA LASTRA JUAN PABLO en la casilla No. 5459 y correo electrónico wilsoncabreraalpala@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0401005251 del Dr./Ab. WILSON ARMANDO CABRERA ALPALA, DIRECTOR DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS MAGISTER CESAR ARMANDO TROYA MENDOZA en la casilla No. 2277 y correo electrónico igarcia@inamhi.gob.ec. haulestia@inamhi.gob.ec. gmontenegro@inamhi.gob.ec; INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA INAMHI EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR.-MAGISTER DIEGO GUSTAVO GUZMAN FIGUEROA en la casilla No. 2277 y correo electrónico igarcia@inamhi.gob.ec. haulestia@inamhi.gob.ec. gmontenegro@inamhi.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


DÍAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

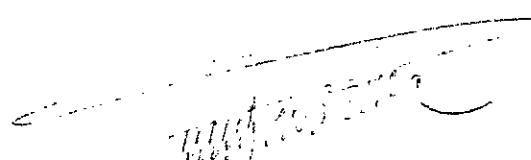
ALEJANDRA.DIAZ

FUNCION JUDICIAL



RAZON correspondiente al Juicio No. 17250202000005(21678512)

RAZON.- Siento por tal que, respetando el estado de excepción en la que se privilegia el uso de medios telemáticos por la emergencia sanitaria que agobia al país, al existir restricciones a la libre circulación de los ciudadanos, para precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA que antecede se notifica únicamente a los correos electrónicos señalados y no a los correos físicos que anteceden .- Certifico. Quito a. 29 de mayo del 2020.


DIAZ UBIDIA ALEJANDRA NIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

MILTON.TAPIA

11-
CATORZE
Diciembre 18

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la sentencia que antecede para el libro copiator de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico. Quito, 29 de mayo del 2020.


DRA. XIMENA DÍAZ UBIDIA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA

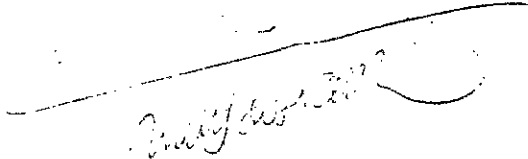
FUNCIÓN JUDICIAL



125173437-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 17250202000005(21678512)

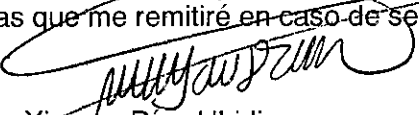
RAZON: Siento por tal que, la sentencia dictada dentro de la Causa No.17250-2020-00005, Acción de Protección seguida por Juan Pablo Llerena Castra en contra de DIRECTOR DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA INAMHI, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Quito, 04 de junio de 2020.- Certifico.


Dra. Ximena Díaz Ubidia

SECRETARIA SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

15-
Ruina-EE

RAZON: Siento por tal que, las copias que, en catorce (14) fojas anteceden, son iguales a sus originales, con excepción de las fojas 1 a 11, que son impresiones de las actuaciones registradas en el SATJE, debiendo aclarar que ha sido firmadas electrónicamente por los funcionarios que la suscriben dentro de la Causa No.17250-2020-00005, acción de protección seguida por Juan Pablo Llerena Lastra en contra de Cesar Armando Troya-Mendoza, Director de Gestión de Recursos Humanos y Otros, a las que me remitiré en caso de ser necesario. Quito, 08 de junio de 2020.- Certifico.



Dra. Ximena Díaz Ubidia

SECRETARIA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA